



*Congreso Nacional  
H. Cámara de Diputados*

## Décimo Primer Punto

► **PROYECTO DE LEY:** “QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN PARA LA ELABORACIÓN SOSTENIBLE Y UTILIZACIÓN OBLIGATORIA DEL BIOCOMBUSTIBLE APTO PARA LA UTILIZACIÓN EN MOTORES DIESEL”.

► **ORIGEN:** Honorable Cámara de Diputados    ► **FECHA DE APROBACIÓN:** 3/Abril/2019

► **EXP. N°:** D-1849796

► **DECISIÓN CÁMARA REVISORA (SENADO):** Aprobado con modificaciones el 4/Julio/2019

► **FECHA DE ENTRADA:** 17/Julio/2019

► **VENCE ART. 211 C.N.:** 9/Octubre/2019

► **COMISIONES:** Presupuesto que aconseja aceptar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado

Industria, Comercio, Turismo y Cooperativismo que aconseja, en mayoría, ratificarse en el texto inicialmente aprobado por la Cámara de Diputados y en minoría, que aconseja aceptar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado

Energía y Minerías que aconseja ratificarse en el texto inicial aprobado por la Cámara de Diputados

Legislación y Codificación

► **CANTIDAD DE VOTOS PARA LA RATIFICACIÓN:** 41 VOTOS

► **DECISIÓN:**.....

► **DESTINO:**.....



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Presupuesto

H. CAMARA DE DIPUTADOS  
SECRETARIA GENERAL  
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO  
Fecha de Entrada Asunción: 27 AGO 2019  
Según Acta Nº 10 Sesión Extra  
Expediente Nº 53520--

Asunción, 27 de agosto de 2019

DICTAMEN Nº: 238  
EXPEDIENTE Nº: D-1849796

Vuestra Comisión de Presupuesto, os aconseja aceptar las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores al Proyecto de Ley "QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE PROMOCION PARA LA ELABORACIÓN SOSTENIBLE Y UTILIZACIÓN OBLIGATORIA DEL BIOCOMBUSTIBLE APTO PARA LA UTILIZACION EN MOTORES DIESEL", remitido con Mensaje Nº 937.

En oportunidad de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente Dictamen.

Dios guarde Vuestra Honorabilidad.

MARCELO RAFAEL SALINAS  
Vicepresidente

MARIA CRISTINA VILLALBA  
Presidenta

ROCIO VALLEJO AVALOS  
Secretaria

DÉL PILAR MEDINA

SERGIO ROJAS

HERNAN RIVAS

WALTER HARMS

MIGUEL DEL PUERTO

CELESTE AMARILLA

PASTOR VERA

CARLOS SILVA RIVAS

HUGO IBARRA

NESTOR FERRER

VICENTE RODRIGUEZ

BLANCA VARGAS

FELIX ORTELLADO

AVELINO DAVALOS

HUGO CAPURRO

EDGAR ESPINOLA

ROYA TORRES BAEZ

FERNANDO OREGGIONI

EMILIO PAVON

ERI VALDEZ

JORGE BRITES

ROQUE SARUBBI

NORMA CAMACHO

ARNALDO SAMANIEGO

LUIS URBIETA





HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO  
27 / 08 / 2019

HORA: 11:15

Agustina Salinas

RESPONSABLE

contiene 3 pag



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Presupuesto

**RESOLUCIÓN N°...**

**QUE ACEPTA LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE SENADORES AL PROYECTO DE LEY “QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE PROMOCION PARA LA ELABORACIÓN SOSTENIBLE Y UTILIZACIÓN OBLIGATORIA DEL BIOCOMBUSTIBLE APTO PARA LA UTILIZACION EN MOTORES DIESEL”**

-----

**LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN**

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aceptar las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores al Proyecto de Ley “**QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE PROMOCION PARA LA ELABORACIÓN SOSTENIBLE Y UTILIZACIÓN OBLIGATORIA DEL BIOCOMBUSTIBLE APTO PARA LA UTILIZACION EN MOTORES DIESEL**”, remitido con Mensaje N° 937.

**Artículo 2°.-** Comunicar a quienes corresponda.







Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Cooperativismo

H. CAMARA DE DIPUTADOS		
SECRETARIA GENERAL		
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO		
Fecha de Entrada Asunción	27 AGO 2019	
Según Acta Nº	10-	Sesión Extra
Expediente Nº	53507--	

Asunción, 23 de julio del 2019

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Cooperativismo, os aconseja **RATIFICARSE** en la sanción inicial dada el Proyecto de Ley "QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE PROMOCIÓN PARA LA ELABORACIÓN SOSTENIBLE Y UTILIZACIÓN OBLIGATORIA DE BIODIESEL EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY", QUE FUERA presentado por **DIPUTADOS NACIONALES ARNALDO SAMANIEGO, COLYM SOROKA, JUAN CARLOS NANO GALAVERNA, LUIS URBIETA**, remitido según **M.H.C.S. Nº 937.-** Exp. Nº D-1849796.-

En ocasión de su estudio en Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde vuestra honorabilidad.



**CARLOS SEBASTIAN GARCIA ALTIERI**

Secretario

**CARLOS MUÑOZ SALINAS**

Presidente

**EDWIN REIMER BUHLER**

Vicepresidente

Miembros:

**ROBERTO RAMON ACEVEDO QUEVEDO**

**ANGEL MARIANO PANIAGUA**

**LUIS URBIETA**

**JAZMIN NARVAEZ**

**ANTONIO BUZARQUIS**

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS		
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA		
FECHA DE RECEPCION		
DIA	MES	AÑO
26	Agosto	2019
HORA: 10:05		



Congreso Nacional



Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Cooperativismo

RESOLUCIÓN N° ....

**POR LA CUAL SE RATIFICA EN LA SANCION INICIAL DADA POR LA CAMARA DE DIPUTADOS AL PROYECTO DE LEY "QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE PROMOCIÓN PARA LA ELABORACIÓN SOSTENIBLE Y UTILIZACIÓN OBLIGATORIA DEL BIOCOMBUSTIBLE APTO PARA LA UTILIZACIÓN EN MOTORES DIESEL"**

.....  
LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE

- Artículo 1°. Ratificarse en la sanción inicial dada al Proyecto de Ley "QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE PROMOCIÓN PARA LA ELABORACIÓN SOSTENIBLE Y UTILIZACIÓN OBLIGATORIA DEL BIOCOMBUSTIBLE APTO PARA LA UTILIZACIÓN EN MOTORES DIESEL".
- Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.







Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Cooperativismo

<b>H. CAMARA DE DIPUTADOS</b>
SECRETARÍA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción: 27 AGO 2019
Según Acta N° 10 - Sesión Extra
Expediente N° 53506 -

Asunción, 23 de julio del 2019

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Cooperativismo, os aconseja **ACEPTAR** las modificaciones introducidas al Proyecto de Ley "QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE PROMOCIÓN PARA LA ELABORACIÓN SOSTENIBLE Y UTILIZACIÓN OBLIGATORIA DEL BIOCOMBUSTIBLE APTO PARA LA UTILIZACIÓN EN MOTORES DIESEL", presentado por **DIPUTADOS NACIONALES ARNALDO SAMANIEGO, COLYM SOROKA, JUAN CARLOS NANO GALAVERNA, LUIS URBIETA**, remitido según **M.H.C.S. N° 937.-** Exp. N° D-1849796.-

En ocasión de su estudio en Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde vuestra honorabilidad.

**CARLOS SEBASTIAN GARCIA ALTIERI**

Secretario



**EDWIN REIMER BUHLER**

Vicepresidente

**CARLOS NUÑEZ SALINAS**

Presidente

Miembros:

ROBERTO RAMON ACEVEDO QUEVEDO

ANGEL MARIANO PANIAGUA

LUIS URBIETA

JAZMIN NARVAEZ

ANTONIO BUZARQUIS

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

DIRECCION DE MESA DE ENTRADA

FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO  
26 Agosto, 2019

HORA: 11:45

Marycarmen Tejera

RESPONSABLE

Contiene 7 Pgs



LEY N° .....

**QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE PROMOCIÓN PARA LA ELABORACIÓN SOSTENIBLE Y UTILIZACIÓN OBLIGATORIA DEL BIOCOMBUSTIBLE APTO PARA LA UTILIZACIÓN EN MOTORES DIESEL.**

-----  
**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y:**

**Artículo 1.º OBJETIVO Y FINES.** Créase el Régimen de Promoción para la Elaboración Sostenible y la Utilización Obligatoria en todo el territorio de la República del Paraguay de biocombustible aptos para la utilización en motores diésel en las condiciones que establecen la presente ley.

**Artículo 2.º VIGENCIA.** La presente ley tendrá vigencia a partir del día siguiente de su promulgación y se extenderá por un periodo de veinte (20) Años.

**Artículo 3.º AMBITO DE APLICACIÓN.** El presente Régimen será complementario a las disposiciones reguladas en la Ley 2748/2005 "DE FOMENTO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES" y por tanto, las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla de biocombustible apto para ser utilizado en motores diésel, serán regidas por la presente ley y su decreto reglamentario, mientras que los demás productos contemplados en la mencionada ley seguirán regidos por aquella.

**Artículo 4.º DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.** A los fines exclusivos de la presente Ley se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Autoridad de Aplicación: Ministerio de Industria y Comercio (MIC).
- b) Biocombustible apto para motores diésel: combustible de origen vegetal o animal apto para utilizarse en cualquier tipo de motor diésel, de conformidad a la definición en la Ley 2748/2005 de "DE FOMENTO A LOS BIOCOMBUSTIBLES", que tenga por fin el abastecimiento de la Mezcla Obligatoria y que cumpla con las especificaciones de calidad que establezca el Ministerio de Industria y Comercio (MIC). Los biocombustibles en estado puro se encuentran contemplados en la presente Ley.
- c) Mezcla Obligatoria: Porcentaje de participación obligatoria de Biocombustible apto para ser utilizado en motores diésel, en la mezcla con el Gasoil Tipo III o el que lo sustituya, conforme a las Especificaciones Técnicas del Ministerio de Industria y Comercio (MIC) en todo el territorio nacional.
- d) Productor Promovido: Personas Físicas y/o Jurídicas que, cumpliendo con los requerimientos establecidos en la presente ley, han alcanzado formalmente la citada condición.
- e) Mezcladora: Refinería, Planta de Almacenajes y Despacho de Combustibles, Empresa Distribuidora de Combustibles que cuenta con la obligación de adquirir biocombustible y llevar a cabo la mezcla de este último con gasoil para el cumplimiento de la Mezcla Obligatoria.





- f) Beneficios Promocionales: Tratamiento impositivo diferenciado y ventajas comerciales otorgadas a los Productores que elaboren biocombustible apto para ser utilizado en motores diésel para el abastecimiento de la Mezcla Obligatoria.
- g) Entrega Habilitada: Volumen de producción de biocombustible apto para ser utilizado en motores diésel garantizado por el Productor Nacional a la Autoridad de Aplicación, a los fines de ser comercializado a las refinerías, plantas de almacenaje y despachos de combustible, empresas distribuidoras de combustibles, y con las especificaciones de calidad establecidos en la normativa vigente. La Autoridad de Aplicación propiciará venta de la totalidad de dicho volumen a las *up supra* mencionadas, las que estarán obligadas a adquirirlo en los términos a ser establecidos en el Decreto Reglamentario.

**Artículo 5.º POLÍTICA DE MEZCLA DEL BIOCOMBUSTIBLE APTO PARA MOTORES DIÉSEL**

A partir de la entrada en vigencia del decreto reglamentario de la presente ley, la Autoridad de aplicación implementará un incremento gradual de la mezcla de biocombustibles apto para motores diésel, del 1% anual hasta un máximo de 5%.

La mezcla efectiva de un biocombustible apto para ser utilizado por motores diésel deberá ser validada por la autoridad pertinente.

En ningún caso se permitirá la importación de biocombustible.

**Artículo 6.º AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** El Ministerio de Industria y Comercio (MIC), en su carácter de Autoridad de Control y Procedimiento de la presente ley, tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la producción y uso sostenible de biocombustible apto para ser utilizado en motores diésel de acuerdo a los términos de la presente ley y controlar el cumplimiento efectivo de la Mezcla Obligatoria.
- b) Coordinar acciones conjuntas con los demás organismos competentes del Poder Ejecutivo, para la reglamentación, promoción y control de lo comprendido en esta ley.
- c) Considerar la implementación y el desarrollo de programas para la inclusión de las economías regionales en cualquiera de las etapas de la cadena de elaboración del biocombustible.
- d) Determinar los condicionamientos de seguridad que deberán cumplir las instalaciones de elaboración, almacenaje y/o mezcla de biocombustible apto para ser utilizado en motores diésel, las especificaciones de calidad de los productos y las pautas para su comercialización en el mercado interno, así como controlar su cumplimiento efectivo por parte de los distintos actores del mercado.
- e) Establecer y controlar el cumplimiento de los requisitos para la inscripción y permanencia de los sujetos que lleven a cabo las actividades comprendidas en la presente ley, en un registro público creado a tales fines, otorgando las habilitaciones pertinentes.
- f) Detallar los requerimientos que deberán cumplir los interesados en ser considerados Productores Promovidos, y respetando los lineamientos generales estipulados por la presente ley, resolver sobre el otorgamiento formal de tal condición.
- g) Definir el aumento y/o la disminución de la Mezcla Obligatoria respetando los lineamientos establecidos en la presente ley, como así también, las condiciones para el ingreso de nuevos actores en el mercado.





- h) Llevar a cabo inspecciones y/o fiscalizaciones, tanto en las empresas que elaboren, almacenen y/o mezclen biocombustible apto para ser utilizado en motores diésel, como así también en aquellas en las que se presume que se desarrollan dichas actividades, todo ello a los efectos de controlar su correcto funcionamiento y el cumplimiento de la normativa vigente.
- i) Requerir a los sujetos comprendidos en la presente ley, toda la información que estime necesaria para el cumplimiento de la misma y el mejor desempeño de sus funciones.
- j) Dictar toda otra normativa que resulte necesaria para la reglamentación y el control del cumplimiento efectivo de la presente ley.
- k) Dictar la normativa reglamentaria que regule los incrementos de la Mezcla Obligatoria hasta el porcentaje de mezcla máximo establecido en la presente ley.
- l) Dictar la normativa necesaria para generar programas de control, apoyo, promoción y mejora continua de los procesos de elaboración de biocombustible apto para ser utilizado en motores diésel y la calidad de dicho producto.

**Artículo 7.º HABILITACIONES.** Los sujetos que desarrollen cualquiera de las actividades comprendidas en la presente ley deberán encontrarse habilitados por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), caso contrario, su actividad será considerada clandestina a los efectos de obtener los beneficios de esta ley. Por tanto, a tales fines, las instalaciones de elaboración, almacenaje y/o mezcla de biocombustible apto para ser utilizado en motores diésel y los productos a comercializar, respectivamente, deberán cumplir con las condiciones de seguridad y calidad que establezca la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 8.º REQUISITOS A CUMPLIR POR PARTE DEL PRODUCTOR.** A los fines de la obtención de los beneficios promocionales y del carácter de Productor Promovido, en el marco de lo dispuesto por la presente ley, los proyectos aprobados y/o plantas de elaboración de biocombustible apto para ser utilizado en motores diésel deberán cumplir con los requisitos a ser establecidos por la Autoridad de Aplicación.

Los Productores habilitados por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) gozarán de los beneficios a ser reglamentados, siempre que no incurran en incumplimientos o faltas que tengan como consecuencia la revocación de dicha condición en el marco de lo dispuesto por la presente ley y la normativa reglamentaria que se dicte.

En cumplimiento a las políticas de fomento para la competitividad de las MIPYMES, establecidas en la Ley N° 4.457/2012 "PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES)", las mismas tendrán atención preferencial.

**Artículo 9.º MONITOREO Y FISCALIZACIÓN.** Se integrará una Unidad Interinstitucional de Monitoreo y Fiscalización a las Industrias y Empresas comprendidas en los términos de la presente ley que integren cualquier parte de la cadena de producción y comercialización del biocombustible apto para ser utilizado en motores Diésel.

Dicha unidad, cuyo carácter será consultivo e informativo, estará conformada por Representantes del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Ministerio de Hacienda (MH), el Banco Central del Paraguay (BCP), el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), y será coordinada por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC).

La Unidad mencionada y conformada por este artículo, deberá remitir informes anuales al Congreso de la Nación, para conocimiento y evaluación de los mismos, y remisión a las correspondientes Comisiones.

**Artículo 10. FOMENTO A LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Y AL DESARROLLO PRODUCTIVO.** Con el objetivo de elevar los estándares de calidad, eficiencia y competitividad





del sector industrial y productivo abocados a la elaboración del biocombustible apto para ser utilizado en motores diésel, en la República del Paraguay, y de manera de consolidar las condiciones necesarias para la sostenibilidad y sustentabilidad de la actividad, la Autoridad de Aplicación podrá recurrir a los Organismos competentes en cuanto a tecnología, innovación, normalización y calidad, a fin de proponer y generar un programa de fomento integral en este sentido. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), así como el Instituto Nacional de Tecnología, Metrología y Normalización (INTN), sin perjuicio de que otros Organismos Nacionales, Internacionales u otras instancias puedan o deban impulsar el desarrollo en los términos de éste artículo.

**Artículo 11. PROGRAMA NACIONAL DE PRODUCCIÓN DEL BIOCOMBUSTIBLE APTO PARA SER UTILIZADO EN MOTORES DIÉSEL.** Crease el Programa Nacional de Producción del biocombustible apto para ser utilizado en motores diésel, a ser planificado, diseñado y ejecutado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a través del cual dicha Institución del Poder Ejecutivo otorgará un enfoque especial al sector productivo ligado a la cadena del biocombustible apto para ser utilizado en motores diésel, con la finalidad de abordar el mencionado biocombustible de manera multidimensional, según competencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) realizará la previsión y elaboración presupuestaria para el ejercicio fiscal 2020 y su correspondiente inclusión en el Presupuesto General de la Nación, siguiendo los trámites ya definidos para cuestiones presupuestarias.

**Artículo 12. FACILITACIÓN DE FINANCIAMIENTO.** El Banco Nacional de Fomento (BNF) podrá abocarse al diseño de una línea de financiamiento especial, exclusivamente para aquellas unidades de negocio, personas físicas o jurídicas, cuya actividad sea la de industrialización del biocombustible apto para ser utilizado en motores diésel, o que formasen parte de la cadena productiva, y cuyo destino de financiamiento sea la innovación, el mejoramiento e incremento de los procesos tecnológicos y productivos, a fin de lograr la competitividad en la producción del biocombustible, tanto en calidad, cantidad y precio.

**Artículo 13. FASE DE PRODUCCIÓN Y MEZCLA.** La totalidad del biocombustible apto para ser utilizado en motores diésel, necesario para el abastecimiento de la Mezcla Obligatoria solo podrá ser elaborado y abastecido por los Productores habilitados por la Autoridad de Aplicación, a cuyos fines las Refinerías, Plantas de Almacenaje y Despacho de Combustibles, Empresas Distribuidoras de Combustibles, deberán adquirir los referidos productos biocombustible, para la mezcla obligatoria de los mencionados productores.

Los Productores debidamente habilitados, en los términos de la presente ley, deberán utilizar materia prima procedente del país.

En ningún caso se permitirá la importación del referido biocombustible.

**Artículo 14. PROMOCIÓN DEL USO DEL BIOCOMBUSTIBLE APTO PARA SER UTILIZADO EN MOTORES DIÉSEL.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), podrá analizar la factibilidad y estimular el uso del referido biocombustible en las flotas de vehículos cautivas propiedad del Estado Paraguayo, y/o en el sector privado, mediante el uso por parte de las empresas que prestan el servicio de transporte público.

**Artículo 15. ASPECTOS TRIBUTARIOS.** Los Productores nacionales habilitados por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) que elaboren biocombustible apto para ser utilizado en motores diésel con destino a la Mezcla Obligatoria gozarán, por todo el periodo de duración del presente régimen, de los siguientes beneficios:

- a) La exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por las ventas del referido combustible para la Mezcla Obligatoria y la adquisición de las materias





primas, insumos, equipos, instalaciones y demás bienes que intervengan de forma directa en el proceso de elaboración.

- b) La exención del pago del Impuesto y/o Tasa a la Importación, como así también de cualquier otro gravamen que pudiera originar la importación de los bienes de capital necesarios para la elaboración del citado producto.
- c) La exoneración del pago del Impuesto al Capital, por los inmuebles necesarios para el desarrollo de la citada actividad.

Los mencionados beneficios serán complementarios de otros beneficios establecidos en leyes especiales.

**Artículo 16. INFRACCIONES Y SANCIONES.** Las infracciones o incumplimientos de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley y su norma reglamentaria, serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación, previa instrucción del correspondiente sumario administrativo que garantice al infractor el derecho a la defensa.

Las multas que aplique el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), en los supuestos de infracción de la presente ley y las reglamentaciones que dicte en cumplimiento de sus atribuciones se calcularán de conformidad a lo establecido por la Ley N° 904/1963 "QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO" y su modificatoria, Ley N° 5289/2014 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2°, INCISO S) Y 5° DE LA LEY N° 904/63 "QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MODIFICADO POR LA LEY N° 2961/06".

Asimismo, la Autoridad de Aplicación quedará facultada para aplicar sanciones no pecuniarias cuya gradualidad será establecida en la reglamentación correspondiente.

**Artículo 17. REGLAMENTACIÓN.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario posteriores a su publicación.

**Artículo 18.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.





Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Energía y Minería

**H. CAMARA DE DIPUTADOS**  
SECRETARIA GENERAL  
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO

Fecha de Entrada Asunción: 04 SEP 2019

Según Acta N° 12- Sesión Extra

Expediente N° 53705

*Vision*

**Misión**

"Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

"Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Asunción, 03 de setiembre de 2019

**DICTAMEN CEM N° 028/2019**

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión Asesora de Energía y Minería, os aconseja **RATIFICARSE** en la sanción inicial dada por la Honorable Cámara de Diputados al Proyecto de Ley: "QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE PROMOCIÓN PARA LA ELABORACIÓN SOSTENIBLE Y UTILIZACIÓN OBLIGATORIA DE BIODIESEL EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY" (D-1849796).

En ocasión de su estudio los miembros de la Comisión fundamentarán el presente Dictamen.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

**HERNAN DAVID RIVAS ROMAN**  
Vicepresidente

**EVER J. A. NOGUERA**  
Presidente

Ever Juan Noguera  
DIPUTADO NACIONAL

**FREDDY D'ECLESIS GIMENEZ**  
Secretario

**AVELINO DAVALOS**

**EUSEBIO ALVARENGA MARTINEZ**



**RAUL LUIS LATORRE MARTINEZ**

**CARLOS MARIA LOPEZ LOPEZ**

**EDWIN REIMER BUHLER**

**FERNANDO OREGGIONI O'HIGGINS**

PLS



SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION  
DIA MES AÑO  
04 / Setiembre 2010  
HORA: 11:08  
Cynthia Cordero Cyle  
RESPONSABLE

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN





Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 10 de Abril de 2019

MHCD N° 419

Señor Presidente:

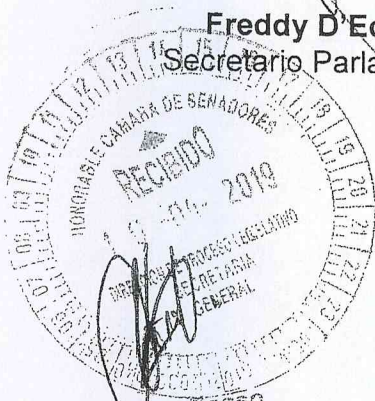
Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "**QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN PARA LA ELABORACIÓN SOSTENIBLE Y UTILIZACIÓN OBLIGATORIA DE BIODIESEL EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**", presentado por varios Diputados Nacionales y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 3 de abril del año 2019.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

**Freddy D'Ecclesiis**  
Secretario Parlamentario



**Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados



**Luis Alberto Morinigo B.**  
Director  
Comisión de Energía y Minería  
H. Cámara de Diputados



**HONORABLE SEÑOR SILVIO ADALBERTO OVELAR BENÍTEZ, PRESIDENTE HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**



**Arnaldo M. Duré**  
H. Cámara de Senadores





*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

LEY N°.....

**QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN PARA LA ELABORACIÓN SOSTENIBLE Y UTILIZACIÓN OBLIGATORIA DE BIODIESEL EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°.- OBJETIVO Y FINES.** Créase el Régimen de Promoción para la Elaboración Sostenible y la Utilización Obligatoria de Biodiesel en todo el territorio de la República del Paraguay.



**Artículo 2°.- VIGENCIA.** La presente Ley tendrá vigencia a partir del día siguiente de su promulgación y se extenderá por un período de 20 (veinte) años.

**Artículo 3°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente Régimen será complementario a las disposiciones reguladas en la Ley N° 2748/05 "DE FOMENTO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES" y por tanto, las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla de Biodiesel, serán regidas por la presente Ley y su Decreto reglamentario, mientras que los demás productos contemplados en la mencionada Ley seguirán regidos por aquella.

**Artículo 4°.- DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.** A los fines exclusivos de la presente Ley se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Autoridad de Control y Procedimiento: Ministerio de Industria y Comercio (MIC).
- b) Biodiesel: Éster metílico de ácidos grasos de origen vegetal o animal que tenga por fin el abastecimiento de la Mezcla Obligatoria y que cumpla con las especificaciones de calidad que establezca el Ministerio de Industria y Comercio (MIC).
- c) Mezcla Obligatoria: Porcentaje de participación obligatoria de Biodiesel en la mezcla con el gasoil de uso automotor en todo el territorio nacional.
- d) Productor Promovido: Personas Físicas y/o Jurídicas que, cumpliendo con los requerimientos establecidos en la presente Ley, han alcanzado formalmente la citada condición.
- e) Mezcladora: Empresa importadora de combustibles fósiles que cuenta con la obligación de adquirir Biodiesel y llevar a cabo la mezcla de este último con gasoil para el cumplimiento de la Mezcla Obligatoria.
- f) Beneficios Promocionales: Tratamiento impositivo diferenciado y ventajas comerciales otorgadas a los Productores Promovidos que elaboren Biodiesel para el abastecimiento de la Mezcla Obligatoria.
- g) Entrega Habilitada: Volumen de producción de Biodiesel garantizado al Productor Promovido por parte de la Autoridad de Control y Procedimiento, a los fines de ser comercializado a las mezcladoras, al precio y con las especificaciones de calidad establecidos en la normativa vigente. La Autoridad de Control y Procedimiento garantizará la venta de la totalidad de dicho volumen a las Empresas Mezcladoras, quienes estarán obligadas a adquirirlo en los términos establecidos en la presente Ley.







**Artículo 5°.- POLÍTICA DE PROMOCIÓN DEL BIODIESEL.** La totalidad del combustible gasoil que se utilice dentro del territorio nacional deberá contener una proporción de Biodiesel de hasta 5% (cinco por ciento) a partir de los 12 (doce) meses de dictada la reglamentación del presente Régimen, y de entre 10% (diez por ciento) y 12% (doce por ciento) a partir de los 24 (veinticuatro) meses de dictada la referida normativa, siendo estas las Mezclas Obligatorias que regirán para las operaciones de comercialización de dichos productos en el mercado, en los períodos mencionados, las cuales en ningún caso podrán ser reducidas por la Autoridad de Control y Procedimiento, a excepción de la falta de disponibilidad del producto debidamente comprobada.

Asimismo, la Autoridad de Control y Procedimiento deberá evaluar la posibilidad de continuar incrementando dicha Mezcla Obligatoria y/o adecuar esta última a la efectiva disponibilidad de Biodiesel en el mercado de parte de los Productores Promovidos.

**Artículo 6°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** El Ministerio de Industria y Comercio (MIC), en su carácter de Autoridad de Control y Procedimiento de la presente Ley, tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la producción y uso sostenible de Biodiesel de acuerdo a los términos de la presente Ley y controlará el cumplimiento efectivo de la Mezcla Obligatoria.
- b) Coordinar como máxima Autoridad de Aplicación, acciones conjuntas con los demás Organismos competentes del Poder Ejecutivo, para la reglamentación, promoción y control de lo comprendido en esta Ley.
- c) Considerar la implementación y el desarrollo de programas para la inclusión de las economías regionales en cualquiera de las etapas de la cadena de elaboración del Biodiesel.
- d) Determinar los condicionamientos de seguridad que deberán cumplir las instalaciones de elaboración, almacenaje y/o mezcla de Biodiesel, las especificaciones de calidad de los productos y las pautas para su comercialización en el mercado interno, así como controlar su cumplimiento efectivo por parte de los distintos actores del mercado.
- e) Establecer las metodologías para el cálculo de los precios de comercialización del gasoil y del Biodiesel con destino a la Mezcla Obligatoria con aquél, y publicarlos mensualmente en su página web para su cumplimiento obligatorio por parte de los distintos actores del mercado.
- f) Establecer y controlar el cumplimiento de los requisitos para la inscripción y permanencia de los sujetos que lleven a cabo las actividades comprendidas en la presente Ley, en un registro público creado a tales fines, otorgando las habilitaciones pertinentes.
- g) Detallar los requerimientos que deberán cumplir los interesados en ser considerados Productores Promovidos, y respetando los lineamientos generales estipulados por la presente Ley, resolver sobre el otorgamiento formal de tal condición.
- h) Definir el aumento y/o la disminución de la Mezcla Obligatoria respetando los lineamientos establecidos en la presente Ley, como así también, las condiciones para el ingreso de nuevos actores en el mercado.
- i) Crear un reglamento de infracciones para la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley.







*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

j) Llevar a cabo inspecciones y/o auditorias, tanto en las empresas que elaboren, almacenen y/o mezclen Biodiesel, como así también en aquellas en las que se presume que se desarrollan dichas actividades, todo ello a los efectos de controlar su correcto funcionamiento y el cumplimiento de la normativa vigente.

k) Requerir a los sujetos comprendidos en la presente Ley, toda la información que estime necesaria para el cumplimiento de la misma y el mejor desempeño de sus funciones.

l) Dictar toda otra normativa que resulte necesaria para la reglamentación y el control del cumplimiento efectivo de la presente Ley.

m) Dictar la normativa reglamentaria que regule incrementos superiores de Mezcla Obligatoria, una vez cumplido el porcentaje máximo y plazo estipulados en la presente Ley.

n) Dictar la normativa necesaria para generar programas de control, apoyo, promoción y mejora continua de los procesos de elaboración de Biodiesel y la calidad de dicho producto.

**Artículo 7°.- HABILITACIONES.** Los sujetos que desarrollen cualquiera de las actividades comprendidas en la presente Ley deberán encontrarse habilitados por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), para ser promovidos a proveedores del Estado.

**Artículo 8°.- REQUISITOS DE PROMOCIÓN.** A los fines de la obtención de los beneficios promocionales y del carácter de Productor Promovido, en el marco de lo dispuesto por la presente Ley, los proyectos y/o plantas de elaboración de Biodiesel interesados deberán cumplir con las siguientes exigencias:

a) Tratarse de Personas Físicas y/o Jurídicas radicadas en el país, cuya actividad principal sea la elaboración de biocombustibles, entendiéndose por tal actividad aquella a partir de la cual se obtengan los mayores ingresos para la Empresa.

b) Estar compuesta mayoritariamente por socios, Personas Físicas o Jurídicas, que revistan la condición de microempresas y medianas empresas de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 4457/12 "PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES)".

c) Los Productores Promovidos gozarán de los beneficios establecidos en el presente régimen durante todo el período de duración del mismo, siempre que no incurran en incumplimientos que tengan como consecuencia la revocación de dicha condición en el marco de lo dispuesto por la presente Ley y la normativa reglamentaria que se dicte.

**Artículo 9°.- MONITOREO Y FISCALIZACIÓN.** Se integrará una Unidad Interinstitucional de Monitoreo y Fiscalización a las Industrias y Empresas comprendidas en los términos de la presente Ley que integren cualquier parte de la cadena de producción y comercialización del Biodiesel.

Dicha Unidad, cuyo carácter será consultivo e informativo, estará conformada por Representantes del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Ministerio de Hacienda, Banco Central del Paraguay (BCP), Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, y será coordinada por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC).

La Unidad mencionada y conformada por este articulado, deberá remitir informes semestrales al Congreso Nacional, para conocimiento y evaluación de los mismos, y remisión a las correspondientes Comisiones.





**Artículo 10.- FOMENTO A LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Y AL DESARROLLO PRODUCTIVO.** Con el objetivo de elevar los estándares de calidad, eficiencia y competitividad del sector industrial y productivo abocados a la elaboración del Biodiesel en la República del Paraguay, y de manera de consolidar las condiciones necesarias para la sostenibilidad y sustentabilidad de la actividad, la Autoridad de Control y Procedimiento podrá recurrir a los organismos competentes en cuanto a tecnología, innovación, normalización y calidad, a fin de proponer y generar un Programa de Fomento Integral en este sentido. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), así como el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN), sin perjuicio de que otros Organismos Nacionales, Internacionales o instancias puedan o deban impulsar el desarrollo en los términos de éste artículo.

**Artículo 11.- PROGRAMA NACIONAL DE PROMOCIÓN PRODUCTIVA DEL BIODIESEL.** Créase el Programa Nacional de Promoción Productiva del Biodiesel, a ser planificado, diseñado y ejecutado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a través del cual dicha Institución del Poder Ejecutivo otorgará un enfoque especial al sector productivo ligado a la cadena del Biodiesel, con la finalidad de abordar el Biodiesel de manera multidimensional, según competencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) realizará la previsión y elaboración presupuestaria para el Ejercicio Fiscal 2020 y su correspondiente inclusión en el Presupuesto General de la Nación, siguiendo los trámites ya definidos para cuestiones presupuestarias.

**Artículo 12.- FACILITACIÓN DE FINANCIAMIENTO.** El Banco Nacional de Fomento (BNF) podrá abocarse al diseño de una línea de financiamiento especial, exclusivamente para aquellas unidades de negocio, Personas Físicas o Jurídicas, cuya actividad sea la de industrialización del Biodiesel, o que formasen parte de la cadena productiva, y cuyo destino de financiamiento sea la innovación, el mejoramiento e incremento de los procesos tecnológicos y productivos, a fin de lograr la competitividad en la producción del Biodiesel, tanto en calidad, cantidad y precio.

**Artículo 13.- FASE DE PRODUCCIÓN Y MEZCLA.** La totalidad del Biodiesel necesario para el abastecimiento de la Mezcla Obligatoria solo podrá ser elaborado y abastecido por los Productores Promovidos, a cuyos fines estos deberán poner a disposición el total de su Entrega Habilitada y las Mezcladoras adquirir el mismo exclusivamente de parte de aquellos hasta agotarlo, debiendo la Autoridad de Control y Procedimiento velar por el cumplimiento de las referidas obligaciones.

En aquellas situaciones puntuales en que las necesidades de las Mezcladoras no se correspondan, en más o en menos, con la disponibilidad de Biodiesel de los Productores Promovidos, la Autoridad de Control y Procedimiento adoptará criterios de excepción para resolver los inconvenientes suscitados, aplicando el principio de equidad y considerando siempre las condiciones existentes en el mercado.

Los Productores Promovidos, en los términos de la presente Ley, deberán utilizar materia prima procedente del país, salvo casos de situaciones de desabastecimiento oficialmente declarados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) o que la misma no se elabore en el país. A tales efectos, la Autoridad de Control y Procedimiento garantizará la disponibilidad de los insumos necesarios para la elaboración del Biodiesel con destino a la Mezcla Obligatoria, quedando facultada para establecer los mecanismos que estime necesarios a los efectos de que la adquisición de los mismos sea llevada a cabo según las condiciones normales y habituales del mercado, estableciendo como tope el precio de exportación de los mismos, menos los gastos correspondientes.



*[Handwritten signature]*







**Artículo 14.- FASE DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN.** Las operaciones de comercialización de Biodiesel con destino a la Mezcla Obligatoria deberán ser llevadas a cabo a los precios que establezca la Autoridad de Control y Procedimiento, quien deberá garantizar que el precio de venta de dicho producto elaborado en el marco del grado de eficiencia y prestación satisfactoria de la actividad, resulte suficiente para cubrir los costos de elaboración de dicho producto y obtener una rentabilidad razonable equivalente a la de otras actividades de riesgo equiparable.

En igual sentido de la comercialización del Biodiesel, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), podrá analizar la factibilidad y estimular el uso del Biodiesel en las flotas de vehículos cautivos propiedad del Estado paraguayo, y/o en el sector privado, mediante el uso por parte de las empresas que prestan el servicio de transporte público.

**Artículo 15.- ASPECTOS TRIBUTARIOS.** Los Productores Promovidos que elaboren Biodiesel con destino a la Mezcla Obligatoria gozarán, por todo el período de duración del presente régimen, de los siguientes beneficios:

a) La exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por las ventas de Biodiesel para la Mezcla Obligatoria y la adquisición de las materias primas, insumos, equipos, instalaciones y demás bienes que intervengan de forma directa en el proceso de elaboración.

b) La exención del pago del Impuesto y/o Tasa a la Importación, como así también de cualquier otro gravamen que pudiera originar la importación de los bienes de capital necesarios para la elaboración del citado producto.

c) La exoneración del pago del Impuesto al Capital, por los inmuebles necesarios para el desarrollo de la citada actividad.

Los mencionados beneficios serán complementarios de otros beneficios establecidos en Leyes especiales.

**Artículo 16.- INFRACCIONES Y SANCIONES.** Las infracciones o incumplimientos de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley y su norma reglamentaria, serán sancionadas por la Autoridad de Control y Procedimiento, previa instrucción del correspondiente sumario administrativo que garantice al infractor el derecho a la defensa.

Las multas que aplique el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), en los supuestos de infracción de la presente Ley y las reglamentaciones que dicte en cumplimiento de sus atribuciones se calcularán de conformidad a lo establecido por la Ley N° 904/63 "QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO" y su modificatoria, Ley 5289/14.

Asimismo, la Autoridad de Control quedará facultada para aplicar sanciones no pecuniarias cuya gradualidad será establecida en la reglamentación correspondiente.

**Artículo 17.- REGLAMENTACIÓN.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de 60 (sesenta) días calendario posteriores a su publicación.

**Artículo 18.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.** Las Personas Físicas y/o Jurídicas que ya cuentan con su proyecto presentado o planta de elaboración de Biodiesel habilitada ante el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, tendrán prioridad para ser considerados Productores Promovidos y obtener la respectiva Entrega Habilitada para el abastecimiento de la Mezcla Obligatoria, quedando determinado el orden de prelación a tales efectos por la fecha de ratificación fehaciente ante el citado organismo, de la voluntad del sujeto interesado de participar de dicho mercado en los términos previstos por la presente Ley y su norma reglamentaria.







*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

Pág. N° 6/6


Los sujetos mencionados precedentemente deberán finalizar las obras de construcción de sus instalaciones y adecuarse a la normativa reglamentaria en los plazos que esta última estipule para cada uno de los casos, de forma tal que, en caso de incumplimiento se pueda contar con un tiempo prudencial para posibilitar el ingreso de una nueva planta y/o proyecto, sin comprometer las proyecciones de cumplimiento de la Mezcla Obligatoria establecido.

**Artículo 19.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS  
MIL DIECINUEVE.**

  
**Freddy D'Ecclesiis**  
Secretario Parlamentario



  
**Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados







CONGRESO NACIONAL  
H. Cámara de Senadores

LEY N° .....

QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE PROMOCIÓN PARA LA ELABORACIÓN SOSTENIBLE Y UTILIZACIÓN OBLIGATORIA DEL BIOCOMBUSTIBLE APTO PARA LA UTILIZACIÓN EN MOTORES DIESEL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1.º OBJETIVO Y FINES.** Créase el Régimen de Promoción para la Elaboración Sostenible y la Utilización Obligatoria en todo el territorio de la República del Paraguay de biocombustible aptos para la utilización en motores diésel en las condiciones que establecen la presente ley.

**Artículo 2.º VIGENCIA.** La presente ley tendrá vigencia a partir del día siguiente de su promulgación y se extenderá por un período de veinte (20) Años.

**Artículo 3.º AMBITO DE APLICACIÓN.** El presente Régimen será complementario a las disposiciones reguladas en la Ley 2748/2005 "DE FOMENTO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES" y por tanto, las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla de biocombustible apto para ser utilizado en motores diésel, serán regidas por la presente ley y su decreto reglamentario, mientras que los demás productos contemplados en la mencionada ley seguirán regidos por aquella.

**Artículo 4.º DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.** A los fines exclusivos de la presente Ley se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Autoridad de Aplicación: Ministerio de Industria y Comercio (MIC).
- b) Biocombustible apto para motores diésel: combustible de origen vegetal o animal apto para utilizarse en cualquier tipo de motor diésel, de conformidad a la definición en la Ley 2748/2005 de "DE FOMENTO A LOS BIOCOMBUSTIBLES", que tenga por fin el abastecimiento de la Mezcla Obligatoria y que cumpla con las especificaciones de calidad que establezca el Ministerio de Industria y Comercio (MIC). Los biocombustibles en estado puro se encuentran contemplados en la presente Ley.

Mezcla Obligatoria: Porcentaje de participación obligatoria de Biocombustible apto para ser utilizado en motores diésel, en la mezcla con el Gasoil Tipo III o el que lo sustituya, conforme a las Especificaciones Técnicas del Ministerio de Industria y Comercio (MIC) en todo el territorio nacional.

- d) Productor Promovido: Personas Físicas y/o Jurídicas que, cumpliendo con los requerimientos establecidos en la presente ley, han alcanzado formalmente la citada condición.







**CONGRESO NACIONAL**

*H. Cámara de Senadores*

- e) Mezcladora: Refinería, Planta de Almacenajes y Despacho de Combustibles, Empresa Distribuidora de Combustibles que cuenta con la obligación de adquirir biocombustible y llevar a cabo la mezcla de este último con gasoil para el cumplimiento de la Mezcla Obligatoria.
- f) Beneficios Promocionales: Tratamiento impositivo diferenciado y ventajas comerciales otorgadas a los Productores que elaboren biocombustible apto para ser utilizado en motores diésel para el abastecimiento de la Mezcla Obligatoria.
- g) Entrega Habilitada: Volumen de producción de biocombustible apto para ser utilizado en motores diésel garantizado por el Productor Nacional a la Autoridad de Aplicación, a los fines de ser comercializado a las refinerías, plantas de almacenaje y despachos de combustible, empresas distribuidoras de combustibles, y con las especificaciones de calidad establecidos en la normativa vigente. La Autoridad de Aplicación propiciará venta de la totalidad de dicho volumen a las *up supra* mencionadas, las que estarán obligadas a adquirirlo en los términos a ser establecidos en el Decreto Reglamentario.

**Artículo 5.º POLÍTICA DE MEZCLA DEL BIOCOMBUSTIBLE APTO PARA MOTORES DIÉSEL**

A partir de la entrada en vigencia del decreto reglamentario de la presente ley, la Autoridad de aplicación implementará un incremento gradual de la mezcla de biocombustibles apto para motores diésel, del 1% anual hasta un máximo de 5%.

La mezcla efectiva de un biocombustible apto para ser utilizado por motores diésel deberá ser validada por la autoridad pertinente.

En ningún caso se permitirá la importación de biocombustible.

**Artículo 6.º AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** El Ministerio de Industria y Comercio (MIC), en su carácter de Autoridad de Control y Procedimiento de la presente ley, tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la producción y uso sostenible de biocombustible apto para ser utilizado en motores diésel de acuerdo a los términos de la presente ley y controlar el cumplimiento efectivo de la Mezcla Obligatoria.
- b) Coordinar acciones conjuntas con los demás organismos competentes del Poder Ejecutivo, para la reglamentación, promoción y control de lo comprendido en esta ley.
- c) Considerar la implementación y el desarrollo de programas para la inclusión de las economías regionales en cualquiera de las etapas de la cadena de elaboración del biocombustible.
- d) Determinar los condicionamientos de seguridad que deberán cumplir las instalaciones de elaboración, almacenaje y/o mezcla de biocombustible apto para ser utilizado en motores diésel, las especificaciones de calidad de los productos y las pautas para su comercialización en el mercado interno, así como controlar su cumplimiento efectivo por parte de los distintos actores del mercado.







**CONGRESO NACIONAL**

*H. Cámara de Senadores*

- e) Establecer y controlar el cumplimiento de los requisitos para la inscripción y permanencia de los sujetos que lleven a cabo las actividades comprendidas en la presente ley, en un registro público creado a tales fines, otorgando las habilitaciones pertinentes.
- f) Detallar los requerimientos que deberán cumplir los interesados en ser considerados Productores Promovidos, y respetando los lineamientos generales estipulados por la presente ley, resolver sobre el otorgamiento formal de tal condición.
- g) Definir el aumento y/o la disminución de la Mezcla Obligatoria respetando los lineamientos establecidos en la presente ley, como así también, las condiciones para el ingreso de nuevos actores en el mercado.
- h) Llevar a cabo inspecciones y/o fiscalizaciones, tanto en las empresas que elaboren, almacenen y/o mezclen biocombustible apto para ser utilizado en motores diésel, como así también en aquellas en las que se presume que se desarrollan dichas actividades, todo ello a los efectos de controlar su correcto funcionamiento y el cumplimiento de la normativa vigente.
- i) Requerir a los sujetos comprendidos en la presente ley, toda la información que estime necesaria para el cumplimiento de la misma y el mejor desempeño de sus funciones.
- j) Dictar toda otra normativa que resulte necesaria para la reglamentación y el control del cumplimiento efectivo de la presente ley.
- k) Dictar la normativa reglamentaria que regule los incrementos de la Mezcla Obligatoria hasta el porcentaje de mezcla máximo establecido en la presente ley.
- l) Dictar la normativa necesaria para generar programas de control, apoyo, promoción y mejora continua de los procesos de elaboración de biocombustible apto para ser utilizado en motores diésel y la calidad de dicho producto.

**Artículo 7.º HABILITACIONES.** Los sujetos que desarrollen cualquiera de las actividades comprendidas en la presente ley deberán encontrarse habilitados por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), caso contrario, su actividad será considerada clandestina a los efectos de obtener los beneficios de esta ley. Por tanto, a tales fines, las instalaciones de elaboración, almacenaje y/o mezcla de biocombustible apto para ser utilizado en motores diésel y los productos a comercializar, respectivamente, deberán cumplir con las condiciones de seguridad y calidad que establezca la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 8.º REQUISITOS A CUMPLIR POR PARTE DEL PRODUCTOR.** A los fines de la obtención de los beneficios promocionales y del carácter de Productor Promovido, en el marco de lo dispuesto por la presente ley, los proyectos aprobados y/o plantas de elaboración de biocombustible apto para ser utilizado en motores diésel deberán cumplir con los requisitos a ser establecidos por la Autoridad de Aplicación.

Los Productores habilitados por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) gozarán de los beneficios a ser reglamentados, siempre que no incurran en incumplimientos o faltas que tengan como consecuencia la revocación de dicha condición en el marco de lo dispuesto por la presente ley y la normativa reglamentaria que se dicte.

En cumplimiento a las políticas de fomento para la competitividad de las MIPYMES establecidas en la Ley N° 4.457/2012 “PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES)”, las mismas tendrán atención preferencial.







**CONGRESO NACIONAL**  
*H. Cámara de Senadores*

**Artículo 9.º MONITOREO Y FISCALIZACIÓN.** Se integrará una Unidad Interinstitucional de Monitoreo y Fiscalización a las Industrias y Empresas comprendidas en los términos de la presente ley que integren cualquier parte de la cadena de producción y comercialización del biocombustible apto para ser utilizado en motores Diésel.

Dicha unidad, cuyo carácter será consultivo e informativo, estará conformada por Representantes del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Ministerio de Hacienda (MH), el Banco Central del Paraguay (BCP), el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), y será coordinada por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC).

La Unidad mencionada y conformada por este artículo, deberá remitir informes anuales al Congreso de la Nación, para conocimiento y evaluación de los mismos, y remisión a las correspondientes Comisiones.

**Artículo 10. FOMENTO A LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Y AL DESARROLLO PRODUCTIVO.** Con el objetivo de elevar los estándares de calidad, eficiencia y competitividad del sector industrial y productivo abocados a la elaboración del biocombustible apto para ser utilizado en motores diésel, en la República del Paraguay, y de manera de consolidar las condiciones necesarias para la sostenibilidad y sustentabilidad de la actividad, la Autoridad de Aplicación podrá recurrir a los Organismos competentes en cuanto a tecnología, innovación, normalización y calidad, a fin de proponer y generar un programa de fomento integral en este sentido. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), así como el Instituto Nacional de Tecnología, Metrología y Normalización (INTN), sin perjuicio de que otros Organismos Nacionales, Internacionales u otras instancias puedan o deban impulsar el desarrollo en los términos de éste artículo.

**Artículo 11. PROGRAMA NACIONAL DE PRODUCCIÓN DEL BIOCOMBUSTIBLE APTO PARA SER UTILIZADO EN MOTORES DIÉSEL.** Crease el Programa Nacional de Producción del biocombustible apto para ser utilizado en motores diésel, a ser planificado, diseñado y ejecutado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a través del cual dicha Institución del Poder Ejecutivo otorgará un enfoque especial al sector productivo ligado a la cadena del biocombustible apto para ser utilizado en motores diésel, con la finalidad de abordar el mencionado biocombustible de manera multidimensional, según competencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) realizará la previsión y elaboración presupuestaria para el ejercicio fiscal 2020 y su correspondiente inclusión en el Presupuesto General de la Nación, siguiendo los trámites ya definidos para cuestiones presupuestarias.

**Artículo 12. FACILITACIÓN DE FINANCIAMIENTO.** El Banco Nacional de Fomento (BNF) podrá abocarse al diseño de una línea de financiamiento especial, exclusivamente para aquellas unidades de negocio, personas físicas o jurídicas, cuya actividad sea la de industrialización del biocombustible apto para ser utilizado en motores diésel, o que formasen parte de la cadena productiva, y cuyo destino de financiamiento sea la innovación, el mejoramiento e incremento de los procesos tecnológicos y productivos, a fin de lograr la competitividad en la producción del biocombustible, tanto en calidad, cantidad y precio.

**Artículo 13. FASE DE PRODUCCIÓN Y MEZCLA.** La totalidad del biocombustible apto para ser utilizado en motores diésel, necesario para el abastecimiento de la Mezcla Obligatoria solo podrá ser elaborado y abastecido por los Productores habilitados por la Autoridad de Aplicación, a cuyos fines las Refinerías, Plantas de Almacenaje y Despacho de







**CONGRESO NACIONAL**  
*H. Cámara de Senadores*

Combustibles, Empresas Distribuidoras de Combustibles, deberán adquirir los referidos productos biocombustible, para la mezcla obligatoria de los mencionados productores.

Los Productores debidamente habilitados, en los términos de la presente ley, deberán utilizar materia prima procedente del país.

En ningún caso se permitirá la importación del referido biocombustible.

**Artículo 14. PROMOCIÓN DEL USO DEL BIOCOMBUSTIBLE APTO PARA SER UTILIZADO EN MOTORES DIÉSEL.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), podrá analizar la factibilidad y estimular el uso del referido biocombustible en las flotas de vehículos cautivas propiedad del Estado Paraguayo, y/o en el sector privado, mediante el uso por parte de las empresas que prestan el servicio de transporte público.

**Artículo 15. ASPECTOS TRIBUTARIOS.** Los Productores nacionales habilitados por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) que elaboren biocombustible apto para ser utilizado en motores diésel con destino a la Mezcla Obligatoria gozarán, por todo el periodo de duración del presente régimen, de los siguientes beneficios:

- a) La exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por las ventas del referido combustible para la Mezcla Obligatoria y la adquisición de las materias primas, insumos, equipos, instalaciones y demás bienes que intervengan de forma directa en el proceso de elaboración.
- b) La exención del pago del Impuesto y/o Tasa a la Importación, como así también de cualquier otro gravamen que pudiera originar la importación de los bienes de capital necesarios para la elaboración del citado producto.
- c) La exoneración del pago del Impuesto al Capital, por los inmuebles necesarios para el desarrollo de la citada actividad.

Los mencionados beneficios serán complementarios de otros beneficios establecidos en leyes especiales.

**Artículo 16. INFRACCIONES Y SANCIONES.** Las infracciones o incumplimientos de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley y su norma reglamentaria, serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación, previa instrucción del correspondiente sumario administrativo que garantice al infractor el derecho a la defensa.

Las multas que aplique el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), en los supuestos de infracción de la presente ley y las reglamentaciones que dicte en cumplimiento de sus atribuciones se calcularán de conformidad a lo establecido por la Ley N° 904/1963 "QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO" y su modificatoria, Ley N° 5289/2014 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2°, INCISO S) Y 5° DE LA LEY N° 904/63 "QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MODIFICADO POR LA LEY N° 2961/06".

Asimismo, la Autoridad de Aplicación quedará facultada para aplicar sanciones no pecuniarias cuya gradualidad será establecida en la reglamentación correspondiente.

**Artículo 17. REGLAMENTACIÓN.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario posteriores a su publicación.







**CONGRESO NACIONAL**  
*H. Cámara de Senadores*

**Artículo 18.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**Arnaldo Franco**  
Secretario Parlamentario



**Martín Arévalo**  
Vicepresidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores





*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

LEY N°.....

**QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN PARA LA ELABORACIÓN SOSTENIBLE Y UTILIZACIÓN OBLIGATORIA DE BIODIESEL EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°.- OBJETIVO Y FINES.** Créase el Régimen de Promoción para la Elaboración Sostenible y la Utilización Obligatoria de Biodiesel en todo el territorio de la República del Paraguay.

**Artículo 2°.- VIGENCIA.** La presente Ley tendrá vigencia a partir del día siguiente de su promulgación y se extenderá por un período de 20 (veinte) años.

**Artículo 3°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente Régimen será complementario a las disposiciones reguladas en la Ley N° 2748/05 "DE FOMENTO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES" y por tanto, las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla de Biodiesel, serán regidas por la presente Ley y su Decreto reglamentario, mientras que los demás productos contemplados en la mencionada Ley seguirán regidos por aquella.

**Artículo 4°.- DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.** A los fines exclusivos de la presente Ley se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

a) Autoridad de Control y Procedimiento: Ministerio de Industria y Comercio (MIC).

b) Biodiesel: Éster metílico de ácidos grasos de origen vegetal o animal que tenga por fin el abastecimiento de la Mezcla Obligatoria y que cumpla con las especificaciones de calidad que establezca el Ministerio de Industria y Comercio (MIC).

c) Mezcla Obligatoria: Porcentaje de participación obligatoria de Biodiesel en la mezcla con el gasoil de uso automotor en todo el territorio nacional.

d) Productor Promovido: Personas Físicas y/o Jurídicas que, cumpliendo con los requerimientos establecidos en la presente Ley, han alcanzado formalmente la citada condición.

e) Mezcladora: Empresa importadora de combustibles fósiles que cuenta con la obligación de adquirir Biodiesel y llevar a cabo la mezcla de este último con gasoil para el cumplimiento de la Mezcla Obligatoria.

f) Beneficios Promocionales: Tratamiento impositivo diferenciado y ventajas comerciales otorgadas a los Productores Promovidos que elaboren Biodiesel para el abastecimiento de la Mezcla Obligatoria.

g) Entrega Habilitada: Volumen de producción de Biodiesel garantizado al Productor Promovido por parte de la Autoridad de Control y Procedimiento, a los fines de ser comercializado a las mezcladoras, al precio y con las especificaciones de calidad establecidos en la normativa vigente. La Autoridad de Control y Procedimiento garantizará la venta de la totalidad de dicho volumen a las Empresas Mezcladoras, quienes estarán obligadas a adquirirlo en los términos establecidos en la presente Ley.







**Artículo 5°.- POLÍTICA DE PROMOCIÓN DEL BIODIESEL.** La totalidad del combustible gasoil que se utilice dentro del territorio nacional deberá contener una proporción de Biodiesel de hasta 5% (cinco por ciento) a partir de los 12 (doce) meses de dictada la reglamentación del presente Régimen, y de entre 10% (diez por ciento) y 12% (doce por ciento) a partir de los 24 (veinticuatro) meses de dictada la referida normativa, siendo estas las Mezclas Obligatorias que regirán para las operaciones de comercialización de dichos productos en el mercado, en los períodos mencionados, las cuales en ningún caso podrán ser reducidas por la Autoridad de Control y Procedimiento, a excepción de la falta de disponibilidad del producto debidamente comprobada.

Asimismo, la Autoridad de Control y Procedimiento deberá evaluar la posibilidad de continuar incrementando dicha Mezcla Obligatoria y/o adecuar esta última a la efectiva disponibilidad de Biodiesel en el mercado de parte de los Productores Promovidos.

**Artículo 6°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** El Ministerio de Industria y Comercio (MIC), en su carácter de Autoridad de Control y Procedimiento de la presente Ley, tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la producción y uso sostenible de Biodiesel de acuerdo a los términos de la presente Ley y controlará el cumplimiento efectivo de la Mezcla Obligatoria.
- b) Coordinar como máxima Autoridad de Aplicación, acciones conjuntas con los demás Organismos competentes del Poder Ejecutivo, para la reglamentación, promoción y control de lo comprendido en esta Ley.
- c) Considerar la implementación y el desarrollo de programas para la inclusión de las economías regionales en cualquiera de las etapas de la cadena de elaboración del Biodiesel.
- d) Determinar los condicionamientos de seguridad que deberán cumplir las instalaciones de elaboración, almacenaje y/o mezcla de Biodiesel, las especificaciones de calidad de los productos y las pautas para su comercialización en el mercado interno, así como controlar su cumplimiento efectivo por parte de los distintos actores del mercado.
- e) Establecer las metodologías para el cálculo de los precios de comercialización del gasoil y del Biodiesel con destino a la Mezcla Obligatoria con aquél, y publicarlos mensualmente en su página web para su cumplimiento obligatorio por parte de los distintos actores del mercado.
- f) Establecer y controlar el cumplimiento de los requisitos para la inscripción y permanencia de los sujetos que lleven a cabo las actividades comprendidas en la presente Ley, en un registro público creado a tales fines, otorgando las habilitaciones pertinentes.
- g) Detallar los requerimientos que deberán cumplir los interesados en ser considerados Productores Promovidos, y respetando los lineamientos generales estipulados por la presente Ley, resolver sobre el otorgamiento formal de tal condición.
- h) Definir el aumento y/o la disminución de la Mezcla Obligatoria respetando los lineamientos establecidos en la presente Ley, como así también, las condiciones para el ingreso de nuevos actores en el mercado.
- i) Crear un reglamento de infracciones para la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley.







*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

Pág. N° 3/6

j) Llevar a cabo inspecciones y/o auditorias, tanto en las empresas que elaboren, almacenen y/o mezclen Biodiesel, como así también en aquellas en las que se presume que se desarrollan dichas actividades, todo ello a los efectos de controlar su correcto funcionamiento y el cumplimiento de la normativa vigente.

k) Requerir a los sujetos comprendidos en la presente Ley, toda la información que estime necesaria para el cumplimiento de la misma y el mejor desempeño de sus funciones.

l) Dictar toda otra normativa que resulte necesaria para la reglamentación y el control del cumplimiento efectivo de la presente Ley.

m) Dictar la normativa reglamentaria que regule incrementos superiores de Mezcla Obligatoria, una vez cumplido el porcentaje máximo y plazo estipulados en la presente Ley.

n) Dictar la normativa necesaria para generar programas de control, apoyo, promoción y mejora continua de los procesos de elaboración de Biodiesel y la calidad de dicho producto.

**Artículo 7°.- HABILITACIONES.** Los sujetos que desarrollen cualquiera de las actividades comprendidas en la presente Ley deberán encontrarse habilitados por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), para ser promovidos a proveedores del Estado.

**Artículo 8°.- REQUISITOS DE PROMOCIÓN.** A los fines de la obtención de los beneficios promocionales y del carácter de Productor Promovido, en el marco de lo dispuesto por la presente Ley, los proyectos y/o plantas de elaboración de Biodiesel interesados deberán cumplir con las siguientes exigencias:

a) Tratarse de Personas Físicas y/o Jurídicas radicadas en el país, cuya actividad principal sea la elaboración de biocombustibles, entendiéndose por tal actividad aquella a partir de la cual se obtengan los mayores ingresos para la Empresa.

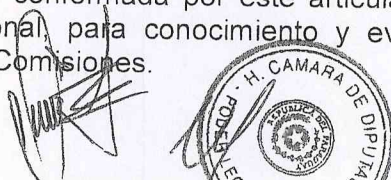
b) Estar compuesta mayoritariamente por socios, Personas Físicas o Jurídicas, que revistan la condición de microempresas y medianas empresas de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 4457/12 "PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES)".

c) Los Productores Promovidos gozarán de los beneficios establecidos en el presente régimen durante todo el período de duración del mismo, siempre que no incurran en incumplimientos que tengan como consecuencia la revocación de dicha condición en el marco de lo dispuesto por la presente Ley y la normativa reglamentaria que se dicte.

**Artículo 9°.- MONITOREO Y FISCALIZACIÓN.** Se integrará una Unidad Interinstitucional de Monitoreo y Fiscalización a las Industrias y Empresas comprendidas en los términos de la presente Ley que integren cualquier parte de la cadena de producción y comercialización del Biodiesel.

Dicha Unidad, cuyo carácter será consultivo e informativo, estará conformada por Representantes del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Ministerio de Hacienda, Banco Central del Paraguay (BCP), Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, y será coordinada por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC).

La Unidad mencionada y conformada por este articulado, deberá remitir informes semestrales al Congreso Nacional, para conocimiento y evaluación de los mismos, y remisión a las correspondientes Comisiones.







**Artículo 10.- FOMENTO A LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Y AL DESARROLLO PRODUCTIVO.** Con el objetivo de elevar los estándares de calidad, eficiencia y competitividad del sector industrial y productivo abocados a la elaboración del Biodiesel en la República del Paraguay, y de manera de consolidar las condiciones necesarias para la sostenibilidad y sustentabilidad de la actividad, la Autoridad de Control y Procedimiento podrá recurrir a los organismos competentes en cuanto a tecnología, innovación, normalización y calidad, a fin de proponer y generar un Programa de Fomento Integral en este sentido. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), así como el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN), sin perjuicio de que otros Organismos Nacionales, Internacionales o instancias puedan o deban impulsar el desarrollo en los términos de éste artículo.

**Artículo 11.- PROGRAMA NACIONAL DE PROMOCIÓN PRODUCTIVA DEL BIODIESEL.** Créase el Programa Nacional de Promoción Productiva del Biodiesel, a ser planificado, diseñado y ejecutado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a través del cual dicha Institución del Poder Ejecutivo otorgará un enfoque especial al sector productivo ligado a la cadena del Biodiesel, con la finalidad de abordar el Biodiesel de manera multidimensional, según competencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) realizará la previsión y elaboración presupuestaria para el Ejercicio Fiscal 2020 y su correspondiente inclusión en el Presupuesto General de la Nación, siguiendo los trámites ya definidos para cuestiones presupuestarias.

**Artículo 12.- FACILITACIÓN DE FINANCIAMIENTO.** El Banco Nacional de Fomento (BNF) podrá abocarse al diseño de una línea de financiamiento especial, exclusivamente para aquellas unidades de negocio, Personas Físicas o Jurídicas, cuya actividad sea la de industrialización del Biodiesel, o que formasen parte de la cadena productiva, y cuyo destino de financiamiento sea la innovación, el mejoramiento e incremento de los procesos tecnológicos y productivos, a fin de lograr la competitividad en la producción del Biodiesel, tanto en calidad, cantidad y precio.

**Artículo 13.- FASE DE PRODUCCIÓN Y MEZCLA.** La totalidad del Biodiesel necesario para el abastecimiento de la Mezcla Obligatoria solo podrá ser elaborado y abastecido por los Productores Promovidos, a cuyos fines estos deberán poner a disposición el total de su Entrega Habilitada y las Mezcladoras adquirir el mismo exclusivamente de parte de aquellos hasta agotarlo, debiendo la Autoridad de Control y Procedimiento velar por el cumplimiento de las referidas obligaciones.

En aquellas situaciones puntuales en que las necesidades de las Mezcladoras no se correspondan, en más o en menos, con la disponibilidad de Biodiesel de los Productores Promovidos, la Autoridad de Control y Procedimiento adoptará criterios de excepción para resolver los inconvenientes suscitados, aplicando el principio de equidad y considerando siempre las condiciones existentes en el mercado.

Los Productores Promovidos, en los términos de la presente Ley, deberán utilizar materia prima procedente del país, salvo casos de situaciones de desabastecimiento oficialmente declarados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) o que la misma no se elabore en el país. A tales efectos, la Autoridad de Control y Procedimiento garantizará la disponibilidad de los insumos necesarios para la elaboración del Biodiesel con destino a la Mezcla Obligatoria, quedando facultada para establecer los mecanismos que estime necesarios a los efectos de que la adquisición de los mismos sea llevada a cabo según las condiciones normales y habituales del mercado, estableciendo como tope el precio de exportación de los mismos, menos los gastos correspondientes.







**Artículo 14.- FASE DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN.** Las operaciones de comercialización de Biodiesel con destino a la Mezcla Obligatoria deberán ser llevadas a cabo a los precios que establezca la Autoridad de Control y Procedimiento, quien deberá garantizar que el precio de venta de dicho producto elaborado en el marco del grado de eficiencia y prestación satisfactoria de la actividad, resulte suficiente para cubrir los costos de elaboración de dicho producto y obtener una rentabilidad razonable equivalente a la de otras actividades de riesgo equiparable.

En igual sentido de la comercialización del Biodiesel, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), podrá analizar la factibilidad y estimular el uso del Biodiesel en las flotas de vehículos cautivas propiedad del Estado paraguayo, y/o en el sector privado, mediante el uso por parte de las empresas que prestan el servicio de transporte público.

**Artículo 15.- ASPECTOS TRIBUTARIOS.** Los Productores Promovidos que elaboren Biodiesel con destino a la Mezcla Obligatoria gozarán, por todo el período de duración del presente régimen, de los siguientes beneficios:

a) La exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por las ventas de Biodiesel para la Mezcla Obligatoria y la adquisición de las materias primas, insumos, equipos, instalaciones y demás bienes que intervengan de forma directa en el proceso de elaboración.

b) La exención del pago del Impuesto y/o Tasa a la Importación, como así también de cualquier otro gravamen que pudiera originar la importación de los bienes de capital necesarios para la elaboración del citado producto.

c) La exoneración del pago del Impuesto al Capital, por los inmuebles necesarios para el desarrollo de la citada actividad.

Los mencionados beneficios serán complementarios de otros beneficios establecidos en Leyes especiales.

**Artículo 16.- INFRACCIONES Y SANCIONES.** Las infracciones o incumplimientos de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley y su norma reglamentaria, serán sancionadas por la Autoridad de Control y Procedimiento, previa instrucción del correspondiente sumario administrativo que garantice al infractor el derecho a la defensa.

Las multas que aplique el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), en los supuestos de infracción de la presente Ley y las reglamentaciones que dicte en cumplimiento de sus atribuciones se calcularán de conformidad a lo establecido por la Ley N° 904/63 "QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO" y su modificatoria, Ley 5289/14.

Asimismo, la Autoridad de Control quedará facultada para aplicar sanciones no pecuniarias cuya gradualidad será establecida en la reglamentación correspondiente.

**Artículo 17.- REGLAMENTACIÓN.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de 60 (sesenta) días calendario posteriores a su publicación.

**Artículo 18.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.** Las Personas Físicas y/o Jurídicas que ya cuentan con su proyecto presentado o planta de elaboración de Biodiesel habilitada ante el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, tendrán prioridad para ser considerados Productores Promovidos y obtener la respectiva Entrega Habilitada para el abastecimiento de la Mezcla Obligatoria, quedando determinado el orden de prelación a tales efectos por la fecha de ratificación fehaciente ante el citado organismo, de la voluntad del sujeto interesado de participar de dicho mercado en los términos previstos por la presente Ley y su norma reglamentaria.







*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

Pág. N° 6/6


Los sujetos mencionados precedentemente deberán finalizar las obras de construcción de sus instalaciones y adecuarse a la normativa reglamentaria en los plazos que esta última estipule para cada uno de los casos, de forma tal que, en caso de incumplimiento se pueda contar con un tiempo prudencial para posibilitar el ingreso de una nueva planta y/o proyecto, sin comprometer las proyecciones de cumplimiento de la Mezcla Obligatoria establecido.

**Artículo 19.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS  
MIL DIECINUEVE.**

  
**Freddy D'Ecclesiis**  
Secretario Parlamentario



  
**Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados





Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 10 de Abril de 2019

MHCD N° 419

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN PARA LA ELABORACIÓN SOSTENIBLE Y UTILIZACIÓN OBLIGATORIA DE BIODIESEL EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY", presentado por varios Diputados Nacionales y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 3 de abril del año 2019.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

*[Handwritten signature]*

**Freddy D'Ecclesiis**  
Secretario Parlamentario



*[Handwritten signature]*

**Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados



**Cecilio Rosso**  
Jefe de Actualización de Expedientes  
de relator. Lamer  
H. Cámara de Senadores

**HONORABLE SEÑOR  
SILVIO ADALBERTO OVELAR BENÍTEZ, PRESIDENTE  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**



**Arnaldo M. Duré**  
H. Cámara de Senadores







**CONGRESO NACIONAL**  
*H. Cámara de Senadores*

**PRESUPUESTO**  
**ENERGIA Y MINAS**

**Nuestra Visión:** "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

**Nuestra Misión:** "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 937.-

<b>H. CAMARA DE DIPUTADOS</b>	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:.....	.....
Según Acta N° .....	Sesión.....
Expediente N° .....	.....

Asunción, 10 de julio de 2019

**Señor Presidente:**

Nos dirigimos a Vuestra Honorabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Constitución para enviarle nuevamente el Proyecto de Ley, **QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE PROMOCIÓN PARA LA ELABORACIÓN SOSTENIBLE Y UTILIZACIÓN OBLIGATORIA DEL BIOCOMBUSTIBLE APTO PARA LA UTILIZACIÓN EN MOTORES DIESEL**, remitido por la Cámara de Diputados, según Mensaje N° 419 del 10 de abril de 2019, que fuera aprobado, con modificaciones, por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 4 de julio del 2019.

Muy atentamente.

**Arnaldo Franco**  
Secretario Parlamentario

**Martín Arévalo**  
Vicepresidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores



A Su Excelencia  
**Pedro Alliana Rodríguez**, Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
Poder Legislativo

D-1849796



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION

DIA	MES	AÑO
10	07	2019

HORA: 14:10

 Agustina Salinas  
RESPONSABLE

contiene 63 pag.